



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Servidumbre Energía Eléctrica
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP - EPM
Demandada	Constructora Monserrate de Colombia S.A.S
Asunto	Resuelve reposición – abstiene de conceder apelación – Fija fecha
Radicado	05001 31 03 015 2020 00073 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho fijó los honorarios para el perito Juan David Botero Agudelo.

Argumenta el recurrente que el precitado auto se impuso a EPM pagar el 50% de los honorarios del perito, cuando el dictamen pericial no se trató de una prueba de oficio, sino que se trata de una prueba a cargo del demandado, quien se opuso al dictamen presentado con la demanda de expropiación, por lo que la carga de pagar el valor total del mismo corresponde a la parte demandada.

Del escrito de reposición se dio traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 319 inciso 2 del CGP, aduciendo que, no se debe reponer la decisión adoptada por improcedente, habida cuenta que ante la diferencia de los dictámenes presentados por las partes con base en las normatividades que regulan la materia y permiten una tercera experticia de manera oficiosa para claridad del Despacho frente al monto de la indemnización. Que dadas las modificaciones del Código General del Proceso para los procesos de expropiación cada parte debe allegar su avalúo, tal como aconteció en el presente proceso, los cuales, al ser totalmente opuestas, el Despacho nombró el tercero dirimente, claramente como una prueba oficiosa y no a instancia de la parte demandada.

En efecto, contrario a lo expuesto por el recurrente el decreto de la prueba pericial y designación del perito del IGAC para rendir la experticia se enmarca dentro de las facultades establecidas en el artículo 230 y artículo 399 numeral 6 inciso 2 del CGP, es decir, que se le delimitó la tarea encomendada a partir de los dictámenes rendidos por las partes, por lo que el pago de los honorarios corresponden de manera conjunta a los extremos de la Litis por tratarse de una tercera experticia para efectos de definir la indemnización del proceso en mención. Incluso se advirtió a las partes que debían comunicar la designación al perito Juan David Botero Agudelo y la colaboración para efecto de que rindiera el dictamen pericial.

Luego, conforme lo anterior no se acogerá el reparo planteado por la parte demandante, por lo que se mantendrá la decisión recurrida.

De manera subsidiaria se solicita el recurso de alzada, no obstante, el Juzgado habrá de abstenerse de concederlo por improcedente, por cuanto no se haya contemplado en los artículos 321, 363 inciso 3 y artículo 399 ibídem.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la designación de un perito del IGAC y otro de la LONJA para que se rindiera el dictamen de manera conjunta es un aspecto que no se enmarca dentro del presente asunto, por cuanto dicha exigencia se plantea en los procesos de servidumbre y expropiación de conducción eléctrica y no para el caso de la referencia que se trata de un proceso de expropiación de un terreno para la construcción del *“Tanque Calasanç”* enmarcado en el proyecto de *“Ampliación de la capacidad de la distribución primaria en el sector occidental de Medellín –Cadena Occidente”*, es decir, una obra de acueducto que escapa a la conducción eléctrica regulada en el Decreto 1073 de 2015.

Toda vez que el término de traslado del dictamen se encuentra vencido, se convoca a las partes a audiencia, previniéndole las consecuencias de su inasistencia consagradas en el art. 204 del C.G.P, y en ella se practicará interrogatorio al perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), señor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO. Las partes deberán convocar al mismo para que asista a la audiencia señalada.

En consecuencia, se fija el día **dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am.** como fecha de audiencia, de conformidad con lo establecido en el art. 399 numeral 7º del C.G.P

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTE
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a92fd35e1744af35da4b37fc8c9d7e431cebf0e0985b9ba9566372a2d7da50a**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>